

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 505-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 13 de Mayo de 2025

**VISTOS:** Hoja de Registro N° 2008005401 de fecha 15 de enero de 2008; Proveído N° 222-2024-GRSFLPRE/AREA DE CATASTRO de fecha 20 de setiembre de 2024; Informe Técnico Legal N° 260-2024-GRSFLPRE-AREA ERIAZOS/LFCM-ARMS de fecha 13 de noviembre de 2024; Carta N° 1931-2024/GRP-490000 de fecha 10 de diciembre de 2024; Informe N° 007-2025-GRAgr-USFLPR/ARMS de fecha 11 de abril de 2025; Informe N° 005-2025-GRP/GERENCIA-JAGZ de fecha 23 de abril de 2025; Informe Técnico Legal N° 056-2025/GRAgr.-USFLPR/ARMS-LAGG de fecha 28 de abril de 2025 e Informe Legal N° 590-2025-GRSFLPRE/KLLL de fecha 12 de mayo de 2025, respecto a la solicitud de **ADJUDICACIÓN DE TERRENO ERIAZO AL AMPARO DEL D.S. N° 026-2003-AG**, presentado por la administrada **MARIA MALENA ESPINOZA LIRA**.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, publicada el 10 de diciembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 368-2016/GRP-CR, publicada con fecha 30 de octubre de 2016, la cual aprobó la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modificó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Piura, aprobado por Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, incluyendo a esta Gerencia Regional como Órgano de Línea que tiene como función n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 512-2024 publicada en el Diario El Peruano con fecha 15 de diciembre de 2024, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, el mismo que requiere su implementación a través de un conjunto de acciones administrativas.

Que, mediante el Decreto Regional N° 004-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de diciembre de 2024, se aprobó el plan de implementación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado a través de la Ordenanza Regional N° 512-2024/GRP-CR publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de diciembre de 2024, presentado por la Subgerencia Regional de Desarrollo Institucional de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, el cual será implementado en un plazo máximo de seis meses, entendiéndose que aquellos órganos que no se encuentran considerados con tales en el acotado ROF, continuarán desempeñando sus funciones mientras se culmine el Plan de Implementación del precitado reglamento en salvaguarda del derecho de los administrados.

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, que modifica el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico - Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, señala en su artículo 12 **“de los requisitos comunes para el Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios rústicos de propiedad del Estado que se inicie de oficio o a solicitud de parte, para ser beneficiario del**

¡EN LA REGION PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 505-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 13 de Mayo de 2025

**saneamiento físico legal y formalización de un predio rústico de propiedad del Estado, se debe cumplir con acreditar la explotación económica y ejercer la posesión directa, continua y pública como propietario del predio rústico, siempre que se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre del 2015.**

Que, conforme a la Ley N.º 31848, Ley que modifica la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, aprobado por D.S. 014-2022-MIDAGRI, señala en su artículo 6, numeral 6.1: **“Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión en forma pública, pacífica y continua, podrán regularizar su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2015”.**

Que, de la revisión y evaluación realizada a los actuados del **Expediente Administrativo N° 200800541** y conexos se ha evidenciado que la administrada María Malena Espinoza Lira, identificada con DNI N° 09182103, en adelante la **“administrada”**, solicitó la adjudicación de un terreno eriazos de 15.00 Has., ubicado en el sector Santa Ana, del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura., amparando su petitorio en al procedimiento regulado por Decreto Supremo N°026-2003-AG.

Que realizada la revisión de documentos presentados, esta GRSFLPRE emitió la **Carta N° 1931-2024/GRP-490000**, de fecha 10 de diciembre del 2024 (folios 29 a 31), a través de la cual se le comunicó a la administrada las observaciones evidenciadas en la documentación presentada, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el D.S. N°026-2003-AG, otorgándole el plazo de 30 días calendario de notificado para su subsanación bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento, siendo los requisitos exigidos los siguientes:

- 1) Plano catastral de ubicación a escala 1/25000.
- 2) Plano perimétrico a escala 1/25,000, que incluya cuadro de datos técnicos en coordenadas UTM, Datum WGS 84, con indicación de nombres y apellidos de los colindantes, autorizado por ingeniero colegiado y habilitado. En formato impreso y digital, y que cumplan con los aspectos técnicos siguientes: contenga cuadrículas, el polígono indique las longitudes de los lados y sus ángulos internos, asimismo que el plano de ubicación indique las referencias y toponimia que facilite la ubicación del predio solicitado.
- 3) Memoria descriptiva, en coordenadas UTM, Datum WGS 84, que incluya los nombres y apellidos completos de los colindantes, autorizado por ingeniero colegiado y habilitado, y que cumplan con los aspectos técnicos siguientes: descripción de las vías de acceso al predio, y que el cuadro de datos técnicos contenga los ángulos internos de los vértices que conforman sus lados.
- 4) Certificado Negativo de Expansión Urbana, emitido por la Municipalidad Provincial a que pertenezca el terreno del administrado (Actualizado).
- 5) Certificado de Búsqueda Catastral del terreno solicitado por el administrado, emitido por la Oficina Registral Piura. (Actual)



¡EN LA REGION PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 505-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 13 de Mayo de 2025

- 6) Copia simple o autenticada de la Boleta de Habilidad profesional vigente a la actualidad, expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú a favor del ingeniero que suscribe los planos.
- 7) Pago por derecho de trámite, correspondiente al monto de S/ 333.30 soles por ser el área del terreno 15 Has., conforme lo establece el ítem 11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Piura, modificado por Ordenanza Regional N°396-2017/GRP-CR, publicada el 23 de agosto de 2017, del cual se descontará el monto de S/. 6.20, cancelado con Recibo N°1876, de fecha 5 de diciembre de 2007.
- 8) Estudio de Factibilidad Técnico Económico – Proyecto Pecuaria Forestal, actualizado de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos aprobados por Resolución Ministerial N°0243-2016-MINAGRI levantando las siguientes observaciones:
  - Que, tanto para la siembra de árboles de algarrobo, así como para la crianza de ganado ovino, no se ha determinado el requerimiento o demanda de agua, ni la fuente de aprovechamiento o disponibilidad hídrica proponiendo su punto geográfico de captación; además, no se ha descrito el sistema de riego a utilizar para la plantación de algarrobos.
  - El Proyecto crianza de ganado ovino que se plantea iniciar con 50 borregas y 5 padrillos no cuenta con Plan de Desarrollo Pecuario, su producción ni los ingresos que se plantea obtener con la ejecución el proyecto; asimismo, en los costos de producción se ha considerado la construcción de 250 ml. de corrales de encierro, comederos, bebederos, reservorio, casa habitación, depósito para alimentos y rampa para carga y descarga, observándose que esta infraestructura no describe sus dimensiones ni el tipo de material a utilizar en su construcción, los cuales deben ser duraderos y debidamente consolidados para asegurar la sostenibilidad del proyecto. Asimismo, no se ha proyectado el plano que refleje la ubicación y distribución de tales ambientes en el predio solicitado.
  - Por otra parte, se observa que el proyecto presentado, no contiene parámetros y estimaciones preliminares de rentabilidad de la inversión.



Que, en lo referido, si el escrito de levantamiento de observaciones ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la subsanación de observaciones; corresponde verificar el cumplimiento de lo establecido en el D.S. N°004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", referidos a la notificación válida del administrado, donde su artículo 21° numeral 21.1, establece que: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado en el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año", asimismo, lo indicado en el numeral 21.4 que refiere: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

¡EN LA REGION PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 505-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 13 de Mayo de 2025

Que, se verifica que la **Carta N°1931-2024/GRP-490000**, a través de la cual la GRSFLPRE le formuló observaciones a la administrada para que en el plazo de **30 días calendario de su notificación** las absuelva, ha sido **válidamente notificada el día 15 de enero del 2025**, toda vez que ha sido dirigida a la dirección que la administrada ha consignado en el presente trámite administrativo, habiendo sido recibida por don Manuel Chero Rumiche, identificado con DNI N°42042725, dándose por bien notificada.

Que, la administrada no ha presentado la subsanación de las observaciones advertidas en su solicitud, habiendo excedido el plazo otorgado por la Entidad para el levantamiento de las mismas. Es así que se procedió a solicitar mediante **Informe N° 007-2025/GRAgr.-USFLPR/ARMS**, la verificación de la existencia de escritos sobre levantamiento de observaciones en el SIGEA, la misma que según el **Informe N° 005-2025-GRP/GERENCIA-JAGZ**, de fecha 23 de abril de 2025, se informa que no obra documentación alguna después de haber sido notificada la Carta N°1931-2024/GRP-490000, realizada el 15 de enero de 2025.

Al respecto, el **Principio de Legalidad**, estipulado en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere que **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**.

Asimismo, según el **Principio del Debido Procedimiento** establecido en el Artículo IV numeral 1.2 del Título

Preliminar de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"**



Que, mediante Informe Técnico Legal N° 056-2025-GRAgr.-USFLPRE/ARMS-LAGG de fecha 28 de abril de 2025, la brigada de Eriazos concluye que la administrada no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas con la Carta N° 1931-2024/GRP-490000, es que corresponde **HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECLARANDO EL ABANDONO** de su solicitud, conforme así está expresamente señalado por el Artículo 6° del D.S. N°026-2003-AG, que refiere: **"De ser el caso, la Oficina del PETT de Ejecución Regional notifica al interesado para que subsane las observaciones que se formule, dentro del plazo de 30 días calendario de notificado, bajo apercibimiento de declarar abandonada la solicitud."**

¡EN LA REGION PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 505-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE

Piura, 13 de Mayo de 2025

Que, mediante **Informe Legal N° 590-2025/GRSFLPRE/KLLL** de fecha 12 de mayo de 2025, la abogada ha determinado que, de la evaluación y análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo signado con el N° 200800541 presentado por la señora **MARIA MALENA ESPINOZA LIRA**, se ha determinado que no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas en la Carta N° 1931-2024/GRP-490000 de fecha 10 de diciembre de 2024, debidamente notificada el 15 de enero del 2025; debiéndose proceder hacerse efectivo el apercibimiento decretado y **declararse el abandono y la conclusión del presente procedimiento.**

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural Estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No 27444, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de facultades, competencias y atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura, Resolución Ejecutiva Regional N° 044-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 04 de enero de 2023 y Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL ABANDONO**, en consecuencia, concluido la solicitud de Hoja de Registro N° 200800541 iniciado por la administrada **MARIA MALENA ESPINOZA LIRA** mediante la cual solicitó **ADJUDICACIÓN DE TERRENO ERIAZO AL AMPARO DEL D.S. N°026-2003-AG**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y **ARCHIVO** en el modo y forma de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE A LA ADMINISTRADA**, en el domicilio real consignado en la solicitud sito en **CALLE AREQUIPA N° 642, OF.5, 2DO PISO DEL C.C. PLAZA FUERTE, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, conforme al artículo 217° del Decreto Supremo No 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indicándole que la presente resolución es pasible de la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal - Pro Rural del Gobierno Regional de Piura (<https://www.gob.pe/institucion/regionpiura/colecciones/6522-resoluciones-de-la-gerencia-regional-de-saneamiento-fisico-legal-de-la-propiedad-rural-y-estatal-prorural>) en aras de fomentar la transparencia institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Saneamiento Físico  
Legal de la Propiedad Rural y Estatal

¡EN LA REGION PIURA - TODOS JUNTOS COMITAMOS DENGUE!

**MSBIE LEONARDA GONZALEZ NAVARRO**  
GERENTE REGIONAL

